

normas de forma legislativa que se dictan por los Estados y normas de carácter negocial formadas entre los particulares y las asociaciones privadas (págs. 202-203), establece una *nova media via* al precisar que el turismo implica un conjunto normativo propio, y éste, a su vez, un ordenamiento específico, el Derecho turístico; la naturaleza de este ámbito jurídico alcanza—dice el autor (pág.206)—relaciones de Derecho público y Derecho privado. Ciertamente, la compleja gama de actividades turísticas—magníficamente recogida por el autor en el capítulo segundo—no puede ser enmarcada en bloque en el campo del Derecho administrativo, como pretende la doctrina italiana y francesa, ni es posible encasillarla en el campo del Derecho privado, como sugieren la anglosajona y germánica, sino que el marco donde estas actividades jurídicas se relacionan, como muy bien ha visto el autor, armonizando ambas corrientes, se encuentra en una amplia zona comprensiva de lo público y privado.

En la rigurosa metodología seguida, el autor ha sabido coordinar el criterio tradicional con el correspondiente a su propia concepción jurídica del fenómeno turístico, antes esbozado.

La obra está dividida en tres capítulos. En el primero, dedicado a la "organización turística y sus fuentes normativas", trata el autor de las fuentes de conocimiento de la legislación turística (págs. 9-28) y de la organización turística y su planificación normativa (págs. 29-77). En el capítulo siguiente estudia "la actividad turística y sus normas legislativas, distinguiendo las actividades que denomina directas (págs. 78-113) de las indirectas (págs. 114-185). Finalmente, en el tercer capítulo, expone el autor sus conclusiones al estudio de la legislación turística comparada a través de los dos apartados de que consta el capítulo—al igual que los anteriores—: la legislación turística y su evolución (páginas 186-201) y el Derecho turístico (págs. 202-210). Una Introducción (págs. 5-8) y un completo Índice de materias abre y cierra, respectivamente, este magnífico libro que marca, sin duda, el punto álgido de los estudios turísticos en España y que con su impronta estamos seguros abrirá una nueva y fecunda etapa en estos estudios.

ALFREDO CALONGE

BOULANGER, François: "Étude comparative du droit international privé des successions en France et en Allemagne". París, 1964, 248 páginas.

El método comparado aplicado no sólo al campo del derecho privado, sino aun al del Derecho internacional privado, está empezando a dar sus frutos en principio desde el punto de vista bilateral. Los ejemplos más recientes los tenemos en los *Bilateral studies in private international law*, de la *Parker school of foreign and comparative law*, de la Universidad de Columbia, y en la obra colectiva *Le droit international*

privé de la famille en France et en Allemagne (Tübingen-París, 1954).

El breve prefacio de Henry Batiffol es sumamente expresivo del contenido de esta valiosa monografía. Los estudios de Derecho internacional privado comparado, escribe, constituyen la superación del particularísimo exclusivista y del universalismo *a priori*, que ignoran mutuamente la realidad de los sistemas vigentes y las causas de sus divergencias. Estos estudios bilaterales permiten apreciar el alcance exacto de las soluciones de conflicto, puesto que se les ve aplicarse a instituciones determinadas y que forman un sistema: tales como las instituciones alemanas del contrato de herencia o del certificado de heredero, e inversamente las concepciones francesas de la reserva y de la toma de posesión de los bienes sometidas a los tribunales alemanes.

La aplicación de este método al derecho de sucesiones es especialmente interesante por el hecho de que es la materia donde confluyen todas las ramas del Derecho civil; de aquí la gran dificultad de determinar la ley aplicable en Derecho internacional privado y la significación de la materia para caracterizar los rasgos de un sistema jurídico en Derecho comparado.

Con un sentido muy seguro de la investigación histórica, añade Batiffol, ha sabido aclarar Boulanger los orígenes del contraste entre el sistema alemán, unitario, y el sistema francés, dualista. Pero estima frágil la oposición histórica de los dos sistemas; de hecho, uno se sorprende de ver cómo una historia originariamente común ha podido llevar a una divergencia tan acusada. Pero como los alemanes no parecen dispuestos a abandonar su sistema, al menos en su principio, es preciso creer que la oposición traduce, a pesar de todo, una cierta realidad, bien de método, bien de los problemas a resolver.

La obra, además, como subraya Batiffol, aporta una contribución particular al derecho comparado al aclarar la interacción de los dos sistemas: la aplicación en Renania del Código Napoleón hasta 1900 ha suscitado en Alemania conflictos de leyes internas que han iniciado a los tribunales alemanes en las instituciones sucesorias francesas, y el mantenimiento en vigor del Código civil alemán en Alsacia-Lorena después de 1918 ha desempeñado una función comparable. Boulanger ha puesto de relieve que la noción francesa del domicilio de los extranjeros llevó hasta 1927 a la aplicación de la ley nacional instaurada por el Código civil alemán, mientras que los tribunales alemanes se regían anteriormente por el domicilio. Percibe en las excepciones hechas a la competencia de la ley nacional en Alemania la influencia de factores que han predominado en Francia.

Boulanger incluye también en su obra lo que actualmente se denomina conflictos de sistemas: ¿puede un juez tener en cuenta en un caso determinado un sistema de conflicto extranjero? El problema es así el de reenvío, que ha nacido precisamente en las relaciones franco-alemanas en materia sucesoria. Pero también aborda los conflictos de calificaciones, especialmente en lo que afecta a la distinción entre muebles e in-

muebles, sobre la que el derecho alemán presenta una *óptica* diferente a la del Derecho francés.

En cuatro títulos desarrolla el autor el contenido del libro: en el primero estudia la génesis histórica de la divergencia entre el sistema francés dualista y el sistema alemán unitario; en el segundo, la determinación de la ley aplicable; en el tercero, el ámbito de aplicación de la ley sucesoria, y en el cuarto, los conflictos de sistemas y su influencia sobre el problema de la pluralidad de masas. Estas cuestiones le llevan a algunas conclusiones: por una parte, la imposibilidad de que una ley única rija el conjunto de la cuestión sucesoria; por otra, la extrema dificultad de proceder a una reglamentación de conjunto de la sucesión desde el momento en que se aplican varias leyes. El error de la doctrina ha sido dejarse encerrar por el dilema unidad-dualidad. El ejemplo alemán muestra que las oposiciones no tienen más que un valor relativo. En su punto de partida, es opuesto al sistema francés, pero lleva a la división a consecuencia del reenvío. A la inversa, en el sistema francés, especialmente en materia de *prélèvement* y de partición, la jurisprudencia francesa razona como si la sucesión fuera un todo.

Boulanger sienta como conclusión la posibilidad de mejorar los dos sistemas en estos puntos:

1.º Ampliar, tanto en derecho alemán como en derecho francés, la categoría de los *inmuebles*, como en otro tiempo lo había propuesto Niboyet. Pero habría que precisar qué bienes muebles podrían ser *inmovilizados*; es concebible una *noción internacional del inmueble que englobe a todos los bienes muebles registrados o que sean objeto de inscripción en el registro* (fondos de comercio, marcas de fábrica, etc.).

2.º Lamentar el papel perturbador del conflicto positivo o negativo. La jurisprudencia francesa no ha sabido utilizar el reenvío para realizar la unidad sucesoria. Se le debe admitir, sin embargo, cuando exista *de la ley de la situación extranjera a la ley nacional*. Con esto se evitaría provisionalmente el inconveniente de la aplicación de dos leyes distintas.

3.º *Restringir cuidadosamente el ámbito de la ley de situación*. La ley de la situación del inmueble *no sería competente más que para la sucesión inmobiliaria y la organización de la masa indivisa*.

4.º La elección entre la conexión de la ley del domicilio y la ley nacional no debe resolverse de forma absoluta. La *Cour de Cassation* debería ejercer *control sobre la calificación del domicilio dada por los jueces que estatuyen sobre el fondo*.

En la elaboración de esta comunidad jurídica de los países del Mercado Común, tarde o temprano, *alemanes e italianos podrán quizá ser llevados a reconsiderar su posición en favor de la ley del domicilio en los conflictos entre Estados miembros*.

Con estas afirmaciones, escribe Batiffol, constata Boulanger la necesidad de concesiones más o menos matizadas a la ley de la situación de los bienes. La unidad de la ley aplicable no le parece realmente practicable más que si las leyes en presencia dan la misma solución a la

cuestión inicial de la sucesión: no parece insólito que la solución del conflicto se resienta eventualmente del alcance de las leyes en presencia; ésta es la idea fecunda de Lerebours-Pigeonière para explicar el reenvío. De otra manera se podría admitir que la ley de la situación tendría una competencia excepcional, limitada a la sucesión de los inmuebles y a la organización de la masa indivisa: ésta sería quizá, en efecto, la vía más practicable para hallar una ley que rijan en principio el conjunto de la sucesión, especialmente en relación con los problemas del pasivo o de la partición.

Digamos, finalmente, que la obra de Boulanger, apoyada en el derecho comparado y en el análisis de sentencias judiciales, constituye una contribución notable al estudio comparativo bilateral de un tema importante de Derecho internacional privado.

A. MARÍN LÓPEZ

DUMAS, André: "Le remembrement rural. Etude juridique et pratique". Sirey, 1963. 667 págs.

El tema ofrece entre nosotros una vertiente de gran actualidad motivada por el impulso que las operaciones de concentración han recibido en el Plan de Desarrollo. Por otra parte, no puede negarse a estas alturas que la concentración interesa por igual a jusprivatistas y a juspublicistas, como se ha podido comprobar en el Primer Coloquio Latino de Derecho Agrario celebrado el pasado otoño en Zaragoza. Allí se puso de manifiesto que las necesidades a que responde *el remembrement rural* son hoy comunes a la mayoría de los países de economía agrícola similar, de suerte que podría hablarse de un Derecho común latino—y quizá europeo occidental, si se piensa en Suiza y Alemania (1)—en materia de concentración parcelaria.

La presente obra se debe a un práctico sin que ello signifique menosprecio en su autor por los problemas teóricos, que son tratados en forma sucinta, aunque suficiente. El civilista leerá con interés, en la parte 3.^a y 4.^a, los apartados relativos a la naturaleza de la concentración y sus efectos civiles. El autor se inclina por la tesis de la permuta forzosa, pero que no se realiza parcela por parcela, sino en bloque a través de una redistribución de tierras. Con anterioridad se habían sostenido las tesis de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública y de la comunidad de bienes.

Después de la fundamental obra de Schmerber, *La réorganisation foncière en France. Le remembrement rural* (Paris 1950), la presente—con cierto predominio de los aspectos administrativos—viene a ofrecernos un completo panorama de las concentración parcelaria en Francia, en el que se recogen las últimas modificaciones legislativas.

Gabriel GARCÍA CANTERO

(1) Sobre la concentración parcelaria en Alemania cfr. últimamente KROTSCHWIL: *Landwirtschaftsrecht*, 1962, p. 24 ss.; con abundante bibliografía monográfica; BAUR: *Lehrbuch des Sachenrechts* (München und Berlin 1963), p. 225.